



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 080013315300420230028900

ACCIONANTE: PAOLA PATRICIA y YENNIFER COBA PALACIO. Y

ACCIONADO: JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por PAOLA PATRICIA Y YENNIFER COBA PALACIO, DARWIN JOSÉ OSPINO MONTESINO y MICHAEL ANDRÉS MONTESINO OROZCO, a través de apoderado contra el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la contradicción.

ANTECEDENTES

Señalan los accionantes, que han sido demandados, por el abogado RAMIRO BARRIOS ARIAS, por presunta mora del pago de cánones de arriendos, utilizando para ello como plena prueba, un DUDOSO contrato de arrendamiento revestido de nulidad. Lo cual, se le advirtió y se dejó manifiesto al despacho accionado, desde la primera actuación procesal a favor de los demandados, ya que al inicio, en la redacción del mismo, el contrato, se celebra con una entidad inmobiliaria de nombre Sociedad inmobiliaria POSADA RAMIREZ & CIA. S en C, identificada con el Nit 890.116.011-1 con domicilio principal en la carrera 43 N°80-205 en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor LEONCIO DE JESÚS POSADA RESTREPO, identificado con la cédula N° 6.808.285 expedida en Sincelejo Sucre, por lo que se configura la Falta de Legitimación en Causa por Activa, y reviste de nulidad el contrato de arrendamiento, de acuerdo a los postulados del código civil.

Pero señala el apoderado, que para el despacho accionado, tal nulidad no aparece en el contrato, ya que, en una oportunidad, favoreciendo al demandante, manifestó que: El error, evidenciado, en el contrato, es producto de un ERROR DE DIGITALIZACIÓN, posteriormente, argumentó que, se trató de un ERROR de TRANSCRIPCIÓN. Finalmente, el propio demandante, sostuvo que; se TRATÓ DE UN ERROR POR EL CANSANCIO.

Que, el despacho accionado, ha recomendado, que, puede ser el remedio procesal a favor de los demandados, presentar la demanda de Incumplimiento al Contrato, contra el togado RAMIRO BARRIOS.

Señala que los demandados al momento de presentar la contestación de la demanda, aportaron los pagos realizados por medio del Banco Agrario, por un valor de \$ 1.438. 000.00 para cubrir un pequeño saldo del último mes de canon. Además, se aportó los bauchereros donde se evidencian los pagos, además el pago al día de todos los servicios públicos domiciliarios. Frente a lo cual, el despacho accionado, no hizo ninguna objeción. Tampoco exigió a los arrendatarios el pago de los presuntos meses adeudados, como lo ordena la norma.

En su momento, con los baucher adjuntos se demostró dónde se le consignó a el señor Ramiro Barrios a su número de cuenta 08372847566 del banco Bancolombia el día 6 de abril del 2022 la suma de \$ 600,000 mil pesos por concepto de arriendo de ese mes, el día

15 de mayo del 2022 a las 13 horas 21 minutos a la misma cuenta número 08372847566 la suma de \$ 800,000 por concepto de arriendo del mes de mayo que son \$ 660,000 más \$ 140,000 del restante del depósito que se le adeudaba al señor Ramiro, para un total de \$ 800,000 mil pesos. En ese orden de ideas al señor Ramiro Barrios sólo se le adeudaban los cánones de junio, julio y 19 días del mes de agosto.

Que sacando cuentas son \$1,438,000 mil pesos que se consignaron en el Banco Agrario. Los atrasos sufridos, fueron por causas ajenas a la voluntad de las arrendatarias y al incumplimiento del arrendador. Por lo anterior, como ya se dijo, el actor, mandó a desocupar el inmueble, pero éste se negó a recibirlo, por su orden, el bien inmueble arrendado, fue recibido a satisfacción por El administrador del Conjunto Residencial. Lo anterior, nos indica que, el inmueble, dejó de estar ocupado por los arrendatarios, desde el día 19 de agosto del 2022.

Se destaca que, el arrendador y demandante, vulneró a los arrendatarios los principios establecidos en la ley 820 del 2003. Les cobró depósito lo cual está prohibido, no le brindó copia del dudoso contrato, tampoco les expedía recibo por concepto del pago de los cánones. Además de lo anterior, se puede precisar que, la ruptura del dudoso contrato de arrendamiento, se originó por incumplimiento del actor, al negarse a reparar las goteras del techo del apartamento, donde se llovía demasiado, generándoles daños en los electrodomésticos y perjuicios de tipo moral a las arrendatarias, ya que, al negarse el actor a su deber, se sustrajo en parte, dejándole la responsabilidad a la Administración del conjunto residencial.

Para culminar de cercenar las sanas aspiraciones de los demandados, el pasado 25 de septiembre del 2023. La señora juez accionada, decide mediante auto que: NO ESCUCHAR A LOS DEMANDADOS, y deberán pagar todos los cánones causados hasta cuando finalice el proceso, tal como lo señala el CGP en su artículo 384 inciso 4. Al respecto, el suscrito, se abstiene de interponer la reposición toda vez, que, el despacho accionado, dispuso que, estaba obrando de manera temeraria, ya que, estaba presentaba reposición de reposición, y concluye que, mal podía el suscrito, solicitar la ilegalidad de un auto. Frente a ello, con todo respeto, se me está vulnerando el derecho al ejercicio de la abogacía. Evidente está que, todas mis actuaciones han sido ceñidas a derecho, sin incurrir en temeridades. El despacho accionado, con su actuar trata de amedrantar e intimidar al suscrito, para que, calle o guarde silencio, frente a las distanciadas decisiones de su agencia judicial. Mal puede desconocer que, desde el inicio, se CUESTIONÓ la idoneidad del Contrato y la calidad del ARRENDADOR.

Por lo que, ahora pretende revivir momentos procesales, para evitar los reproches y reparos frente al renombrado contrato. No exigió a los demandados el consagrado paz y salvo expedido por el arrendador, como lo indica la norma. Además, pretende utilizar a favor del actor, los argumentos de la contestación de la demanda, para tratar de reconocerle a éste, el status de legítimo arrendador. Cuando en el contrato ese status no figura otorgado por el representante legal de la inmobiliaria. En sumas, los términos allí utilizados no indican per se, que el actor funge como tal, entiéndase que, ese es el presunto cargo que, él mismo se irrogó. Pero, lo cierto es que, el demandante, se apropia de la identidad del representante legal, para fingir en su nombre y ello, es un delito de falsa identidad.

Señala que es muy probable el error aritmético, y las cuentas mal insinuadas por el demandante. Sólo así se desconfigura el pago de los demandados, por lo que debe realizarse con detenimiento y cuantificar los dineros soportados, junto al depósito judicial arrimado, más el dinero adjunto con el prohibido depósito que, se encuentra desde hace tiempo en poder del actor. Pero, el actor lo mantiene oculto y en silencio. Nunca soportó ni mencionó el prohibido dinero exigido a los demandados por concepto de depósito. Lo anterior, tampoco, lo contabilizó el despacho. Pero, si acolita y sin apremio alguno cree en las cuentas del actor, sin éste aportar los dineros recibidos de los arrendatarios, a los

cuales, nunca expidió los tal cómo se ordena. Lo cual, demuestra el sesgo y favorecimiento al demandante.

Así las cosas, mal se puede desconocer que, los contratos, en su literalidad y contenido, deben estar libres de cualquier ápice que, vulnere la consensualidad de las partes, y en el renombrado contrato, encontramos un ERROR INEXCUSABLE, que, lo nula o lo convierte en ineficaz, muy a pesar de habersele dado el visto bueno al ser admitido por el despacho accionado, lo cual con todo respeto se observa como un acto inaceptable. Debíó el agente judicial accionado, inadmitir la prueba revestida de nulidad.

Finalmente, señala que el despacho accionado, para NO ESCUCHAR a los demandados, omitió que, los arrendatarios, no adeudan canon alguno, tampoco los servicios públicos. Pero, además, ignoró y desconoció que, actualmente el demandado DARWIN JOSÉ OSPINO MONTESINO, identificado con cédula N° 72.347.650 Bquilla, tiene su salario embargado, por medida cautelar impartida por el despacho, quien se desempeña en condición de empleado en calidad de Analista Regional de Operaciones en Coomeva Medicina Prepagada y que actualmente, le han debitado de su salario la suma de tres millones setecientos cincuenta y nueve mil pesos (\$ 3.759.000.00).

El despacho accionado, ha incurrido en un severo defecto procedimental toda vez que, ha decidido continuar el proceso y negar a los señores demandados la posibilidad de ser ESCUCHADOS por presuntamente NO haber pagado o consignado los cánones que dice el actor que le adeudan, a pesar de que no existe certeza acerca de la existencia del contrato de arrendamiento.

PRETENSIONES

Solicitan los accionantes, lo siguiente:

- 1.- *CONCEDER, el amparo de los derechos fundamentales vulnerados a los demandados*
- 2.- *REVOCAR el auto de fecha septiembre 25 del 2023, mediante el cual se ordenó NO ESCUCHAR a los demandados dentro del proceso referido.*
- 3.- *PERMITIR, a los demandados a ser ESCUCHADOS, en los trámites procesales siguientes dentro del proceso de la referencia.*

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado noviembre 17 de 2023, en el cual se ordenó al despacho accionado, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela al señor RAMIRO BARRIOS ARIAS, toda vez que puede resultar afectado con el fallo de tutela.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA: JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

MARTHA MARÍA ZAMBRANO MUTIS, actuando en calidad de JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, presento ante usted, rinde de la siguiente manera:

Para presentar este informe este despacho abordará los siguientes temas: (i) La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales requisitos generales; y, (ii) La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales requisitos específicos.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales requisitos generales

Frente a este tópico, es claro que existe un precedente que ha fijado reglas frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, señalando la existencia de requisitos generales y específicos, entendiéndose que frente a los primeros son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los segundos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Para tal efecto, la sentencia SU128/21, que ha recogido todo ese precedente, ha señalado: 3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos¹, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que

previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

(...)

Sin adentrarnos a los requisitos específicos aún, es claro que en este asunto no se superan siquiera los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, habida cuenta que, entre otros aspectos, la parte accionante se duele que no se haya escuchado a los demandados dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Al respecto es importante manifestar que este Juzgado mediante auto del 25 de septiembre de 2023, publicado en estado del 26 de septiembre de 2023, se ordenó:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ESCUCHAR a los demandados en este proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

Es claro que la negativa de este despacho de no escuchar a la parte demandada corresponde no a una decisión Arbitraria y caprichosa, sino al estudio minucioso de todo el material probatorio arribado al proceso donde, a juicio de esta administradora de justicia, no se acreditaba el cumplimiento de la carga que imponen los incisos 2 y 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, decisión frente a la que, teniendo la oportunidad, no presentó ningún recurso, permitiendo que la decisión proferida cobrara firmeza.

Es decir, frente a una decisión como la de esa magnitud, que evidentemente era levisa para los intereses de sus poderdantes en el asunto, debió interponer el recurso de reposición y no guardar silencio, como en efecto lo hizo.

Ello lleva al juez constitucional a la necesaria conclusión de improcedencia de esta acción frente a la decisión judicial adoptada por este despacho judicial. Ello es tan cierto que las pretensiones de la tutela son las siguientes:

PRETENSIONES

Señor juez, en atención a lo antes expuesto, de manera respetuosa y comedida, se le ruega, conceda las siguientes:

- 1.- *CONCEDER, el amparo de los derechos fundamentales vulnerados a los demandados*
- 2.- *REVOCAR el auto de fecha septiembre 25 del 2023, mediante el cual se ordenó NO ESCUCHAR a los demandados dentro del proceso referido.*
- 3.- *PERMITIR, a los demandados a ser ESCUCHADOS, en los trámites procesales siguientes dentro del proceso de la referencia”.*

Es decir, el actor le habla al juez constitucional como debió haberle hablado a esta juez natural a través del recurso de reposición, queriendo con ello que el Juez de tutela sustituya a aquel que viene conociendo el proceso.

(ii) La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales requisitos específicos

Aun cuando este despacho considera que frente a esta acción constitucional no se superan la totalidad de los presupuestos correspondientes a los requisitos generales de procedencia de la misma señalados por la jurisprudencia constitucional, procede este despacho a indicar que tampoco se advierte que, en este asunto, el Juzgado haya incurrido en ninguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, procedimiento establecido.

En este punto, de la lectura de la tutela, el accionante ha enrostrado los siguientes defectos:

1. Defecto Procedimental: Frente a este indicó: “...ha decidido continuar el proceso y negar a los señores demandados la posibilidad de ser ESCUCHADOS por presuntamente NO haber pagado o consignado los cánones que dice el actor que le adeudan, a pesar de que no existe certeza acerca de la existencia del contrato de arrendamiento. y de la legitimación en la causa del demandante. Ya que, con ello, el juzgado accionado actuó al margen del procedimiento regulado al establecer una carga excesiva para los demandados sin tener en cuenta lo señalado por las abundantes sentencias del tribunal constitucional en casos en los que no hay certeza de la existencia del contrato de arrendamiento. Máxime, si está obrante el pago de todos los cánones adeudados, y existe un demandado como GARANTE, al cual, le están debitando de su salario, el presunto pago de cánones nunca adeudados”.

Sépanse señor Juez constitucional que el único que no ha logrado entender el procedimiento del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado es el ilustre abogado ya que impetró una solicitud de nulidad, la cual fue debidamente tramitada por este Juzgado, resuelta mediante auto del 26 de abril de 2023, en la cual, tal y como se le indicó en dicha providencia, el togado confunde abiertamente la figura procesal de la nulidad, la cual, valga decirlo, se predica exclusivamente de las actuaciones surtidas al interior del proceso, las cuales aparecen en el artículo 133 del Código General del Proceso, revestidas estas del principio de taxatividad, con la nulidad y rescisión de los contratos que contempla el artículo 1740 y subsiguientes del Código Civil, la cual se encamina no a enervar una actuación procesal en sí misma, sino a poner fin a los efectos jurídicos que produce un acto o contrato, para lo cual, se debe impetrar una demanda, en acción de nulidad, ya que no opera de pleno derecho, por aquel que se considere y justifique interés jurídico, con la intención clara de poner fin a los efectos jurídicos producidos por el acto o contrato mismo.

Así pues, de manera pedagógica se le indicaron tales diferencias, y además en la motivación del auto se le reiteró que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado no era el escenario para debatir lo que él reiteradamente considera la nulidad absoluta de tal contrato.

Por otro lado, no puede decirse que ha sido el despacho quien, como señala el actor, le ha establecido una carga excesiva para los demandados, pues evidentemente, lo que se hizo fue precisamente aplicar una norma procesal que, por ser de orden público, es de obligatorio cumplimiento para esta administradora de justicia.

2. Defecto sustantivo: Muy a pesar que señala el actor el vicio con este nombre, no señala la norma inexistente o inconstitucional que se presenta en este asunto. Para tal efecto el accionante manifestó: "...porque el juzgado accionado le impuso, en su condición de demandados, la carga de demostrar el pago de los cánones señalados como adeudados en la demanda, como requisito para ser oído en el proceso, pese a que en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda controvertió la existencia del contrato de arrendamiento y la falta de legitimación en la causa del demandante al no tener la calidad de arrendador, ya que, se soportó en una falsa identidad. Con su actitud, desconoció el precedente fijado por este el Tribunal Constitucional, en la sentencia T-118 de 2012, que plantea la posibilidad de excepcionar la exigencia de pago de los cánones que se dicen adeudados como presupuesto para ser oído en el juicio, precisamente, cuando se cuestiona el contrato que fundamenta la pretensión".

Se reitera lo ya mencionado, no es una imposición del despacho sino legal y más bien era la parte quien si consideraba que la carga de consignar los cánones estaba cumplida, decírselo a este despacho para que, se revisara la actuación y, de considerarse necesario, reformarla.

Por otro lado, es importante indicar que este juzgado, para tomar la decisión de no escuchar a los demandados tuvo en cuenta el volante de consignación aportado por ese extremo procesal indicando la insuficiencia del mismo y además se manifestaron las razones por las cuales no se consideró estar en las causales de excepción desarrolladas por la jurisprudencia constitucional para eximir a la parte del cumplimiento de tal carga no existen dudas respecto a la existencia del contrato, sino que la discusión se circunscribe a lo que la parte demandada considera la falta de autorización del demandante para suscribir el contrato y lo que se ha considerado la nulidad del mismo, pero que nunca se desconoce la existencia misma de un acuerdo de voluntades que atañe a un contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 43 No. 80-205 de esta ciudad.

Así pues, este despacho ha sido respetuoso del debido proceso de ambas partes, y además ha motivado todas sus decisiones, sin que ello signifique, como lo dice el actor, que se le trate de amedrantar e intimidar para que calle o guarde silencio, pues todas las peticiones han sido atendidas, incluso, el abogado litiga con acciones constitucionales, ya que esta es la segunda que presenta por este mismo proceso, con hechos distintos ahora, cada vez que no está de acuerdo con algo. La anterior tutela fue atendida por el Juzgado 3 Civil del Circuito quien declaró una carencia actual de objeto, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de esta ciudad.

Es por lo expuesto que resulta más que evidente, que el actor, no hizo uso de los mecanismos que la ley le confiere para manifestar su inconformidad con una determinada providencia. Es decir, guardó silencio cuando se le notificó la decisión adoptada, lo que hace evidente que el actor lo que busca es revivir una instancia legalmente concluida y oportunidades fenecidas, ya que, si la parte demandada estaba en total desacuerdo con el auto proferido (no escuchar a los demandados), debió manifestarlo.

Es más, más allá de ello, lo que se pretende con la tutela es que el juez constitucional intervenga para que el juez natural haga la interpretación de la norma que el actor considera idónea y favorable a sus intereses, desechando las razones meramente legales por las que se adoptaron decisiones por parte de esta juez natural de la causa. Este Juzgado atendió todas y cada una de las innumerables solicitudes presentadas tanto por el actor como por la parte demandante en el curso del proceso, por lo cual no es de recibo que el accionante

manifieste que se le vulnera su derecho al acceso a la administración de justicia, máxime cuando se advierte una decisión debidamente motivada y ajustada a derecho.

CONTESTACION DEL VINCULADO RAMIRO BARRIOS ARIAS

Señala el vinculado primero que el inmueble objeto de tenencia por parte de los accionantes en calidad de arrendatarios, es de propiedad del suscrito RAMIRO BARRIOS ARIAS y no ha sido entregado en administración a ninguna persona natural o jurídica.

La demanda de restitución por mora en el pago de los cánones de arrendamiento debidamente notificada, se interpuso el primero (1) de agosto de 2022.

Que el inmueble fue ocupado por los accionantes, en calidad de arrendatarios, desde el 16 de septiembre de 2021. En este sentido, Los Arrendatarios, para el uso y goce del apartamento de mi propiedad, conforme a la cláusula tercera del contrato de arrendamiento y escrito muy resaltado en negrillas, se comprometieron a realizar los pagos de los cánones de arrendamiento, en la cuenta de ahorro número 083-728475-66 del Banco de Colombia a nombre del arrendador RAMIRO BARRIOS ARIAS.

Segundo, que al momento de contestar la demanda, los demandados aportaron los pagos realizados por medio del Banco Agrario, por valor de \$1.438.000.00 para cubrir un pequeño saldo del último mes de canon.

Igualmente pretende confundir al despacho cuando afirma en el numeral quinto, que consigna a favor del arrendador RAMIRO BARRIOS ARIAS el día 6 de abril de 2022 la suma la suma de \$600.000 mil pesos por concepto de arriendo de ese mes. Esto es absolutamente falso, primero porque el canon de arrendamiento era de \$660.000,00 y no \$600.000,00 que consigna; segundo porque, con ese abono, lo que terminaba de pagar era el mes de marzo de 2022 y la diferencia abono a abril de 2022. Cuando un abogado trasmite la información de esta manera al despacho, no lo ilustra fehacientemente para tener claridad de los hechos; y, muy a pesar que en el proceso de restitución la carga de la prueba del pago recae en cabeza de la parte deudora, es el suscrito el que ha informado con claridad sobre este ítem al despacho accionado.

Por último, señala el CUADRO DE CAUSACION DE CANONES DE ARRENDAMIENTO Y PAGOS RECIBIDOS DESDE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, FECHA EN QUE SE INICIA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2022, FECHA EN QUE SE DEPOSITA EN EL BANCO AGRARIO EL ÚLTIMO PAGO POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS:

FECHA EN QUE SE CAUSA EL ARRIENDO Y SE HACEN PAGOS	CONCEPTO CAUSADO	CANON DE ARRIENDO	PAGO Y/O ABONO	SALDO POR PAGAR
Septiembre de 2021	Canon 15 días de Septiembre/2021	330.000		-330.000
Septiembre 14 de 2021	Pago canon de arrendamiento		660.000	330.000
Octubre 05 de 2021	Canon mes de Octubre de 2021	660.000		-330.000
Octubre 06 de 2021	Pago (Abono a deuda)		200.000	-130.000
Noviembre 04 de 2021	Canon mes de Noviembre de 2021	660.000		-790.000
Noviembre 04 de 2021	Pago (Abono a deuda)		660.000	-130.000
Diciembre 05 de 2021	Canon mes de Diciembre de 2021	660.000		-790.000
Diciembre 11 de 2021	Pago (Abono a deuda)		500.000	-290.000
Enero 05 de 2022	Canon mes de Enero de 2022	660.000		-950.000
Enero 08 de 2022	Pago (Abono a deuda)		660.000	-290.000
Febrero 05 de 2022	Canon mes de Febrero de 2022	660.000		-950.000
Febrero 08 de 2022	Pago (Abono a deuda)		660.000	-290.000
Marzo 05 de 2022	Canon mes de Marzo de 2022	660.000		-950.000
Marzo 11 de 2022	Pago (Abono a deuda)		660.000	-290.000

Abril 05 de 2022	Canon mes de Abril de 2022	660.000		-950.000
Abril 06 de 2022	Pago (Abono a deuda)		600.000	-350.000
Mayo 05 de 2022	Canon mes de Mayo de 2022	660.000		-1.010.000
Mayo 15 de 2022	Pago (Abono a deuda)		800.000	-210.000
Junio 05 de 2022	Canon mes de Junio de 2022	660.000		-870.000
Julio 05 de 2022	Canon mes de Julio de 2022	660.000		-1.530.000
Agosto 05 de 2022	Canon mes de Agosto de 2022	660.000		-2.190.000
Septiembre 05 de 2022	Canon mes de Septiembre de 2022	678.546		-2.868.546
Octubre 05 de 2022	Canon mes de Octubre de 2022	697.092		-3.565.638
Noviembre 05 de 2022	Canon mes de Noviembre de 2022	697.092		-4.262.730
Diciembre 05 de 2022	Canon mes de Diciembre de 2022	697.092		-4.959.822
Diciembre 06 de 2022	Pago (Consignación banco agrario)		1.438.000	-3.521.822
Enero 05 de 2023	Canon mes de Enero de 2023	697.092		-4.218.914

LOS ARRENDATARIOS, al adeudar la suma de \$3.521.822,00, por concepto de cánones de arrendamiento, no pueden ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito de este monto y de los cánones causados durante el proceso, conforme al inciso segundo y tercero del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

“*...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el derecho fundamental al debido proceso de PAOLA PATRICIA Y YENNIFER COBA PALACIO, en el proceso de restitución de inmueble donde figuran como demandas, las aquí accionantes.

Antes de emprender al análisis de fondo de la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. En primer lugar se debe señalar que la tutela no resulta procedente por regla general para atacar providencias judiciales, sin embargo, la Corte Constitucional ha construido una sólida jurisprudencia en torno a los requisitos generales y especiales para determinar su procedencia.

Así, son causales genéricas de procedencia de tutela contra providencia judicial las siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Sentencias T-808 de 2007 MP: Catalina Botero Marino, T-821 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla y T-513 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.)

Estudiado tales requisitos y revisado el proceso objeto de debate, observa el despacho que en el caso particular no se agotaron todos los medios ordinarios de defensa judicial, por lo que no resulta procedente la tutela en el caso particular.

En sentencia T 237 de 2018, la Corte Constitucional ha dicho sobre este particular:

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”¹, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

...

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

Es el caso en concreto, que lo pretendido por las accionantes es que se revoque el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, proferido por el juzgado accionado, el cual resolvió:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ESCUCHAR a los demandados en este proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tal como se observa en el plenario y según lo manifestado por la Juez 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, las accionantes, demandadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2022-651, no presentaron recurso de reposición sobre la providencia referenciada, el cual era procedente, quedando en firme la decisión, que hoy se pretende atacar vía tutela.

La falta de ejercicio de ese medio de defensa ordinario, hace improcedente la tutela, pues no se puede en el curso de esta acción constitucional, revivir términos ya fenecidos como advierte la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2010:

“De esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, éste mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos, ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas en cada jurisdicción.”

En este orden de ideas, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral y además establecer si éstos fueron utilizados en término para hacer prevalecer los derechos supuestamente vulnerados.” (Subraya del juzgado)

Ahora, con respecto a la eficacia del recurso de reposición, entre los cuales contaba el accionante, señala la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC040-2021, con ponencia del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

“Entonces, si el activante desperdió los instrumentos legales establecidos:

...[N]o puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 23023; reiterada en STC, 27 may. 2016, rad. 2016-00401-01 y STC8508-2018, rad. 2018-00306-01).”

Y en cuanto a la eficacia del remedio horizontal, la Sala ha insistido:

...y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia ... (CSJ STC, 28 mar. 2012, rad. 2012-00050-01; reiterada el 15 may., y 17 oct. 2012, rads. 2012- 00017-01 y 2012-02127-00; STC12585-2016, 7 sep. 2016, rad. 2016-02476-00).

En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que para el caso en particular, el juzgado accionado actuó con diligencia al resolver todas las solicitudes presentadas por el apoderado y que este no agotó los medios ordinarios de defensa contra la providencia del 25 de septiembre de 2023, por lo cual la presente acción constitucional promovida por PAOLA PATRICIA Y YENNIFER COBA PALACIO, contra el despacho accionado v

JUEZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA la IMPROCEDENCIA del amparo solicitado por PAOLA PATRICIA Y YENNIFER COBA PALACIO, contra el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa39f14545a8a8064c0d93c489de46c6bc2a52db99576f9915a877baee370b83**

Documento generado en 29/11/2023 09:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>